

EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL FORAL. PARTICULARIDADES AUTONÓMICAS

EN BREVE

El presente artículo pretende ofrecer una visión actual y crítica del recurso de casación foral, de su deslinde respecto de los supuestos de casación estatal, así como las particularidades surgidas en cada una de las Comunidades Autónomas que ha hecho uso de la facultad de legislar en materia de recurso de casación.

SUMARIO

1. Introducción
2. Atribución de las competencias para dictar normas procesales a las Comunidades Autónomas
3. Galicia
4. Aragón
5. Cataluña
6. Conclusiones



**PABLO
FRANQUET**

Socio
Fieldfisher Jausas



**ALEXANDRA
SIN**

Abogada Senior
Fieldfisher Jausas

INTRODUCCIÓN

A estos efectos, debemos partir de lo previsto en el art. 152.1.2º de la Constitución Española (“CE”), que contempla la creación de los Tribunales Superiores de Justicia en cada Comunidad Autónoma y del art. 149.1.6º CE, que reconoce que la exclusividad del Estado en materia de creación de legislación procesal tiene como límite “*las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas*”.

A partir de ahí, el art. 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“LOPJ”), establece tres requisitos para que las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia puedan conocer del recurso de casación:

- i) Que el mismo se interponga contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma.



- ii) Que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y
- iii) Que el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

El objetivo de estas normas es que los referidos Tribunales pudieran interpretar y aplicar de manera uniforme el Derecho civil propio de cada Comunidad, manteniendo las instituciones jurídicas características de cada territorio.

Para el caso de que la infracción se produzca en relación con el Derecho civil común, el art. 56.1 LOPJ establece la competencia del Tribunal Supremo para conocer del recurso de casación estatal, sin perder de vista, además, la competencia de este Tribunal para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal.

A pesar de ello, como veremos, en el transcurso del tiempo, ha existido incertidumbre sobre la atribución de la competencia entre el TS y los TSJ autonómicos, sobre todo en supuestos en que se han producido infracciones simultáneas de derecho estatal y foral. De forma que

▶ LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Constitución Española (Marginal: 69726834) Arts. 24, 149 y 152
- Ley Orgánica del Poder Judicial (6/1985, de 1 de julio) (Marginal: 69726851) Arts. 73 y 56
- Ley de Enjuiciamiento Civil (Marginal: 12615) Arts. 2, 3, 281, 469, 477, 478
- Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, Estatuto de Autonomía de Galicia (Marginal: 107940) Arts. 22 y 27
- Ley 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho Civil especial de Galicia (Marginal: 132095)
- Ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia (Marginal: 51263)
- Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (Marginal: 64498) Art. 71
- LEY 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral Aragonesa (Marginal: 52976)
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (Marginal: 59759) Art. 130
- Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña (Marginal: 415112) Art. 2

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de diciembre de 2011. Núm. 946/2011 Rec. núm. 2061/2008 (Marginal: 2371004).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de marzo de 2004 Núm. 47/2004 Rec. núm. 3141/1993 (Marginal: 158027).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de septiembre de 1992 Núm. 121/1992 Rec. núm. 361/1987 (Marginal: 71125605).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de noviembre de 1982 Núm. 71/1982 Rec. núm. 86/1982 (Marginal: 71125604).
- Auto del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2019 Rec. núm. 462/2018 (Marginal: 71125603)
- Auto del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2019 Rec. núm. 4030/2016 (Marginal: 71125602)
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 1 de abril de 2003 Rec. núm. 1668/2002 (Marginal: 71125601)
- Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2017 (Marginal: 71125608).
- Acuerdo de fecha 4 de julio de 2013 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Marginal: 71125607).
- Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2012 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Marginal: 71125606).



la interpretación del art. 478 LEC, que regula la competencia en materia de casación civil ha sido una cuestión controvertida, sobre todo a la vista de la regulación propia del referido recurso que han realizado algunas Comunidades Autónomas (véase Galicia y Cataluña, a las que más adelante nos referiremos).

Sin embargo, **para facilitar la labor del abogado que se enfrente a la interposición de un recurso extraordinario, recogemos a continuación un esquema que puede aclarar la procedencia de cada uno de los recursos** y los Tribunales competentes:

- Infracción de Derecho Civil Común → Casación estatal (TS)
- Infracción de Derecho Civil Foral → Casación foral (TSJ)
- Infracción de Derecho Civil Común y, a su vez, de Derecho Civil Foral → Casación foral (TSJ)¹
- Infracción del art. 469 LEC → Extraordinario por infracción procesal estatal (TS)
- Infracción de Derecho procesal foral regulado en la normativa civil → Casación foral (TSJ)
- Infracción de Derecho Civil Común y art. 469 LEC → Casación y extraordinario por infracción procesal estatales interpuestos de forma conjunta (TS)
- Infracción de Derecho Civil foral y art. 469 LEC → Casación y extraordinario por infracción procesal forales interpuestos de forma conjunta (TSJ)
- Infracción de preceptos constitucionales, excepto art. 24 CE → Casación estatal (TS), salvo que la cita del precepto constitucional sea solo instrumental respecto del derecho catalán (casación catalana, TSJ)²

¹ En relación con esta cuestión, se plantea el supuesto de una pluralidad de litigantes, de los cuales unos presenten recurso de casación ante el Tribunal Supremo y otros recurso de casación foral ante el TSJ. En este caso, de conformidad con el Auto del TS de 1 de abril de 2003 (rec. 1668/2002) el conocimiento del recurso correspondería al TSJ en cuanto se hubiera denunciado la infracción de una norma de Derecho civil foral “en garantía de la integridad objetiva del proceso que, necesariamente, debe decidirse en una sola sentencia” (a salvo, por supuesto, de la cita de preceptos constitucionales, en cuyo caso, la competencia sería del TS).

² Se trata de una previsión establecida en el Acuerdo de 22 de marzo de 2012 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Cataluña, en interpretación del art. 2.3 de la Ley 4/2012 de 5 de marzo, al que más adelante nos referiremos.

- Infracción de doctrina aplicada por el TC interpretando derecho foral → Casación foral (TSJ)

Resulta de vital importancia disponer de claridad respecto a las circunstancias en que procede la competencia de uno y otro Tribunal, sobre todo a la vista de los Autos del TS de 20 y 27 de marzo de 2019 que advierten que no pueden instrumentalizarse los recursos con cita de normativa autonómica artificial para fundamentar una competencia que no procede.

Con independencia de las reglas de atribución de competencia, cuando un TSJ decide sobre la admisión a trámite de un motivo de casación basado en una norma civil común aplicará los criterios de admisión del TS y cuando esté basado en una norma civil especial o foral aplicará los criterios propios.

ATRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS PARA DICTAR NORMAS PROCESALES A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMICAS

Como explicábamos en la introducción, el art. 149.1.6 CE atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de “*legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas*”.

La atribución de esta competencia responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales, debiendo partirse de que las Comunidades Autónomas se hallan limitadas para innovar el ordenamiento procesal y no pueden reproducir con carácter general las normas procesales estatales (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, y 121/1992, de 28 de septiembre).

Las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia, tal y como aclara la Sentencia del Tribunal Constitucional, 47/2004 de 25 de marzo, solo pueden incluir “*aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la*

“**PARA EL CASO DE QUE LA INFRACCIÓN SE PRODUZCA EN RELACIÓN CON EL DERECHO CIVIL COMÚN, EL ART. 56.1 LOPJ ESTABLECE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN ESTATAL, SIN PERDER DE VISTA, ADEMÁS, LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL**”

propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas”.

En virtud de dicha atribución de competencias, han dictado leyes propias del recurso de casación (por prioridad temporal) Galicia, Aragón y Cataluña. Además, **existen otras Comunidades Autónomas que tienen competencia para establecer normas procesales propias, de conformidad con las particularidades de sus derechos sustantivos, si bien, sorprende que no hayan hecho uso de esta posibilidad hasta el momento.** Es el caso de las Islas Baleares, Comunidad Valenciana y País Vasco.

A efectos comparativos, en la siguiente tabla recogemos el número de Sentencias dictadas resolviendo recursos de casación en los últimos cinco años³. Se puede apreciar a simple vista la situación de congestión en que se encuentra el Tribunal Supremo, mientras que, en las Comunidades Autónomas la producción es escasa. Ello pone de manifiesto que todavía existe un amplio margen para potenciar la casación autonómica y el desarrollo de la jurisprudencia foral.

³ Fuente: CENDOJ

Periodo de tiempo: 2014-2019	SALA DE LO CIVIL Y PENAL (JURISDICCIÓN CIVIL)			
	TS	TSJ ARAGÓN	TSJ CATALUÑA	TSJ GALICIA
	3.996	123	314	130

A continuación, desgranaremos las particularidades del recurso de casación foral con respecto a aquellas Comunidades Autónomas que disponen de una normativa sobre la materia.

GALICIA

Los artículos 22 y 27.5 del Estatuto de Autonomía de Galicia atribuyen competencia al Parlamento para regular el recurso de casación en materia de derecho civil gallego.

Galicia fue la Comunidad Autónoma que primero reguló el recurso de casación civil, mediante su Ley 11/1993, de 15 de julio. No obstante, lo anterior, la misma fue declarada parcialmente inconstitucional mediante la Sentencia del Tribunal

Constitucional 47/2005, de 25 de marzo, a la que antes nos hemos referido. El TC estableció que el legislador autonómico se había extralimitado al contemplar previsiones que reproducían el régimen general recogido en la LEC, en tanto que ello no se consideraba que pudiera responder a particularidades del derecho sustantivo propio de la Comunidad Autónoma.

Por ello, dicha ley fue sustituida por la Ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia. Esta norma tiene dos particularidades:

- i) **Se configura como motivo casacional el error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre** (no elevada a rango de Ley).

Ello, como no puede ser de otra forma, de forma adicional al motivo recogido en la LEC consistente en la infracción de normas del ordenamiento jurídico civil de Galicia o conjuntamente con infracción del mismo y de normas de derecho civil común o doctrina jurisprudencial que establezca el TSJ o el TS.

La particularidad, en este caso, reside en que, en la casación estatal, de conformidad con el art. 281.2 LEC la costumbre deberá ser objeto de prueba, mientras que en la casación gallega se le otorga el mismo tratamiento que a los hechos notorios del art. 281.4 LEC. Así lo permite el art. 149.1.8 CE cuando establece que la competencia exclusiva del Estado respecto a *“la determinación de las fuentes del Derecho”* ha de ejercitarse *“con respeto a las normas de derecho foral o especial”*. Esta especialidad del derecho civil gallego ha sido validada por el Tribunal Constitucional, al admitir que *“la notoriedad del Derecho consuetudinario gallego dispensa de su prueba”*.

- ii) Se establece que **las sentencias objeto de casación no estarán sometidas a limitación alguna por causa de su**

“GALICIA FUE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA QUE PRIMERO REGULÓ EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL, MEDIANTE SU LEY 11/1993, DE 15 DE JULIO. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, LA MISMA FUE DECLARADA PARCIALMENTE INCONSTITUCIONAL MEDIANTE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 47/2005, DE 25 DE MARZO, A LA QUE ANTES NOS HEMOS REFERIDO. EL TC ESTABLECIÓ QUE EL LEGISLADOR AUTONÓMICO SE HABÍA EXTRALIMITADO AL CONTEMPLAR PREVISIONES QUE REPRODUCÍAN EL RÉGIMEN GENERAL RECOGIDO EN LA LEC”

cuantía litigiosa. Esta eliminación de la *summa gravaminis* se justifica en base a que las relaciones jurídicas discutidas muy vinculadas al ámbito rural de Galicia y, por ello, a su economía esencialmente agraria, sobre la base de una propiedad de carácter minifundista. Los pleitos para solventar las discrepancias sobre los derechos derivados de tales instituciones tienen, en la mayoría de las ocasiones, como sustrato económico cuantías litigiosas escasas, muy por debajo de la prevista para la casación estatal.

ARAGÓN

El art. 71.2ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la “*conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes*”.

En base a esta autorización, la Ley 4/2005, de 14 de junio, regula la casación foral aragonesa y establece dos vías de acceso al Tribunal Superior de Justicia:

i) Mediante la primera, accederán a casación todos aquellos asuntos en los que la cuantía exceda de tres mil euros o sea imposible de calcular ni siquiera de modo relativo.

El legislador reconoce la necesidad de relajar los requisitos procesales para permitir incrementar la utilización del recurso en un mayor número de litigios sobre Derecho civil aragonés, por lo que reduce drásticamente la cuantía de acceso a 3.000 euros, en comparación con la casación estatal, que la fija en 600.000 euros.

ii) Mediante la segunda, cuando se acredite que la resolución del recurso presenta interés casacional, con la particularidad de que este interés casacional podrá invocarse, aunque la determinación de la vía se hubiese hecho en razón de la cuantía.

Al respecto, se considerará que un recurso presenta interés casacional en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Aragón o del Tribunal Supremo, dictada en aplicación de normas del Derecho civil aragonés, o

“CATALUÑA HA SIDO LA ÚLTIMA COMUNIDAD AUTONÓMICA EN LEGISLAR EN MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN, EN BASE A LA COMPETENCIA QUE LE ATRIBUYE LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ART. 130 DE SU ESTATUTO”

no exista dicha doctrina en relación con las normas aplicables.

2. Cuando la sentencia recurrida resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.
3. Cuando la sentencia recurrida aplique normas del Derecho civil aragonés que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que no exista doctrina jurisprudencial relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

CATALUÑA

Cataluña ha sido la última Comunidad Autónoma en legislar en materia de recurso de casación, en base a la competencia que le atribuye la previsión contenida en el art. 130 de su Estatuto.

El desarrollo de dicho recurso se recoge en la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña y, en los Acuerdos no jurisdiccionales que el TSJ catalán ha dictado al paraguas del art. 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en fechas 22 de marzo de 2012 y 4 de julio de 2013.

La referida Ley 4/2012, establece que los motivos del recurso de casación se reducen a los dos siguientes:

i) **La existencia de contradicción con la jurisprudencia que resulta de sentencias reiteradas del TSJ de Cataluña o del (antiguo) Tribunal de Casación de Cataluña.**

“CON INDEPENDENCIA DE LAS REGLAS DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA, CUANDO UN TSJ DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE UN MOTIVO DE CASACIÓN BASADO EN UNA NORMA CIVIL COMÚN APLICARÁ LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN DEL TS Y CUANDO ESTÉ BASADO EN UNA NORMA CIVIL ESPECIAL O FORAL APLICARÁ LOS CRITERIOS PROPIOS”

A su vez, el Acuerdo del TSJ del 22 de marzo de 2012 añade que también puede alegarse para acreditar el interés casacional la existencia de sentencias contradictorias de las distintas Audiencias o de las Secciones de una misma Audiencia provincial sobre alguna cuestión jurídica, cuando no exista jurisprudencia del Tribunal Superior o del Tribunal de Casación sobre la cuestión debatida.

Asimismo, aclara que, cuando en el recurso se cita la infracción de un precepto constitucional, salvo el art. 24 CE, ello comportará que la competencia corresponderá al TS, salvo que la doctrina constitucional en relación con el derecho civil de Cataluña se alegue de forma meramente instrumental o tenga carácter accesorio del tema nuclear regido por el ordenamiento civil de Cataluña, en cuyo caso, la competencia sería del TSJ Catalán, en base a lo previsto en el art. 2.3 de la Ley 4/2012.

- ii) **La inexistencia de jurisprudencia del TSJ de Cataluña o del Tribunal de Casación de Cataluña.** En este punto, es importante señalar que, a diferencia de lo

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

LIBROS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil*. 2ª Edición Actualizada a 2014. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014.
- GÁZQUEZ SERRANO, LAURA. *¿Hacia dónde van los Derechos Civiles Autonómicos?* Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2011.
- BELLO JANEIRO, DOMINGO. *El Desarrollo del Derecho Civil Autonómico en el Marco Constitucional. El caso gallego*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- GONZÁLEZ VILLAR, JAVIER. *La prescripción y la caducidad en el derecho civil*. *Economist&Jurist* Nº 230. Mayo 2019. (www.economistjurist.es)
- GARCÍA, JOSÉ RAMÓN Y CODES, SALVIO. *Particularidades del recurso de casación civil en las Comunidades Autónomas*. *Economist&Jurist* Nº 185. Noviembre 2014. (www.economistjurist.es)
- ALEJANDRE GARCÍA-CEREZO, FERNANDO MARÍA. *El recurso de casacion en la jurisdicción civil*. *Economist&Jurist* Nº 176. Diciembre/Enero 2014. (www.economistjurist.es)

que sucede en el ámbito estatal, se prevé expresamente que el tiempo de vigencia de la norma con relación a la cual se alega la falta de jurisprudencia no impide el acceso a la casación en ningún caso.

Por tanto, de igual forma que en la Legislación gallega, en Cataluña también se ha suprimido el requisito de la cuantía mínima del asunto para recurrir en casación.

A su vez, mediante el acuerdo de 4 de julio de 2013, el Pleno de la Sala civil y penal del TSJ de Cataluña aclaró que *“en el caso de que en el litigio se hayan ejercitado conjuntamente pretensiones regidas por el ordenamiento civil catalán y por el ordenamiento civil estatal y el recurso de casación se interponga para denunciar la infracción de la normativa catalana y la normativa estatal, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 4/2012 se aplicarán en aquel o aquellos motivos del recurso de casación en que se alegue como infringida la normativa catalana, mientras que en aquel o aquellos otros motivos del recurso de casación en que, en su caso, se alegue exclusivamente la infracción de normas civiles estatales, se estará para examinar la admisibilidad del recurso de casación a la comprobación de si concurre alguna de las modalidades previstas en el Art. 477, 2,1º; 2,2º; 2,3º y 3 de la LEC, interpretado conforme al acuerdo del Tribunal Supremo Sala 1ª de 30-12-2011⁴”*.

CONCLUSIONES

- *“La poca casación civil balear no es culpa nuestra. Porque es un chollo venir aquí en casación en cuanto al tiempo porque en el Supremo tardan muchísimo más. No entendemos por qué se utiliza tan poco”*. Esta reflexión la hacía Antoni Montserrat, Magistrado del TSJ Baleares, en las páginas del Diario de Ibiza (13 de enero de 2019)
- La casación civil autonómica es todavía un recurso poco conocido por la mayoría de los abogados de tribunales. Los Tribunales Superiores de Justicia tienen una voluntad decidida de desarrollar el derecho civil propio y, debido a su menor carga de trabajo, ofrecen unos tiempos de respuesta muy razonables. Además, en algunos supuestos, sus criterios de admisión son menos estrictos que los del Tribunal Supremo. Estos factores hacen que, cuando el caso lo permita, la casación foral pueda ser un instrumento procesal útil para proteger el derecho de los particulares a obtener un nuevo pronunciamiento sin llegar a constituir nunca una tercera instancia

⁴ Que actualmente sería el Acuerdo del Pleno del TS de fecha 27 de enero de 2017.

